

RES. EXENTA D.J. N° 114-121-2020

ROL N° 208-2019

TIENE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTO, PONE
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO, Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 31 de marzo de 2020

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 2° letra f), el artículo 5° y en el Título II de la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 113-753-2019; las presentaciones del sujeto obligado **Iquique Terminal Internacional S.A.**, y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 113-753-2019, de 12 de noviembre de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Iquique Terminal Internacional S.A.**, ya individualizado en el presente proceso sancionatorio, por hechos que constituirían infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 19.913, y en las instrucciones impartidas por la Circulares UAF N°s. 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 20 de noviembre de 2019, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Iquique Terminal Internacional S.A.**, de la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 02 de diciembre de 2019, se recepcionan los descargos administrativos del sujeto obligado **Iquique Terminal Internacional S.A.**

Cuarto) Que, con fecha 13 de diciembre de 2019, mediante resolución exenta D.J. N° 113-893-2019, se tuvieron por presentado los descargos administrativos, y se abrió en término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado **Iquique Terminal Internacional S.A.**, hiciera uso de su derecho a rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior se notificó mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado **Iquique Terminal Internacional S.A.**, con fecha 20 de diciembre de 2019.

Quinto) Con fecha 30 de diciembre de 2019, el sujeto obligado realizó una presentación en estos autos administrativos, acompañando documento consistente en copia de declaración negativa del reporte de operaciones en efectivo, correspondiente al primer semestre del año 2019, de fecha 27 de noviembre del 2019.

Sexto) Que, en cuanto a los argumentos presentados por el sujeto obligado **Iquique Terminal Internacional S.A.** en sus descargos administrativos, este expone que no cumplió la obligación de remitir y subir al sistema el Registro de Operaciones en Efectivo en el primer semestre del año 2019.

Señala que el Oficial de Cumplimiento, quien además ejerce la labor de subgerente de administración y finanzas, don Renato Matus Morales, fue el encargado de subir dentro de plazo el Registro de Operaciones en dinero en efectivo, lo que siempre llevaba a efecto, toda vez que su representada siempre es celosa en el cumplimiento de todas las obligaciones normativas, incluyendo la normativa concerniente a la Unidad de Análisis Financiero. Sin embargo, explica que el señor Matus Morales fue destinado a otro terminal portuario, por lo que se produjo la descoordinación que resultó en que en el primer semestre no se remitiera el registro ROE dentro de plazo.

Indica que el actual Oficial de Cumplimiento, don Jorge Oyarce Valderrama, subsanó y cumplió la obligación con fecha 27 de noviembre de 2019, quedando aceptada la declaración. En el sentido de lo anterior, señaló que su representada igualmente subió la información en forma completa, pero con atraso.

Refiere el sujeto obligado en sus descargos, que siempre ha cumplido la normativa, y que al haber emitido la declaración en forma completa, a su juicio no hay mérito que sea cursada multa alguna a su representada, que por lo demás es una empresa que cumple a cabalidad la normativa de la Unidad de Análisis Financiero; sostiene en este orden de ideas, que incluso no resultaría procedente la formulación de cargos, ya que se encuentra ante un error puntual, que se subsanó apenas les comunicaron los cargos formulados en autos, y no ante un incumplimiento sostenido, ni reiterado, ya que la información se subió íntegramente.

Séptimo) Que, acompañó a sus descargos administrativos, documentación consistente en copia de declaración negativa del reporte de operaciones en efectivo, correspondiente al primer semestre del año 2019.

Octavo) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 113-761-2019.

Noveno) Que, los argumentos planteados por el sujeto obligado en su presentación son un reconocimiento del cargo formulado por

este Servicio, no siendo un eximente de responsabilidad que se haya descuidado la obligación de reporte de ROE por haber cambiado las funciones de quien estaba encargado del cumplimiento de la obligación en referencia, o por haber designado a otra persona en tales labores.

Esto por cuanto los sujetos obligados deben disponer de los medios necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones, y verificar su cumplimiento efectivo, independiente de quienes sean las personas al interior de las organizaciones, encargadas de realizar estas labores.

Décimo) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado **Iquique Terminal Internacional S.A.**, con fecha 27 de noviembre de 2019, cumplió de forma extemporánea con el envío de su reporte ROE correspondiente al primer semestre del año 2019.

Décimo Primero) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, la información con la que cuenta la Unidad de Análisis Financiero en su base de datos, y en especial del hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

Décimo Segundo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Tercero) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Cuarto) Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado **Iquique Terminal Internacional S.A.**

En este sentido, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al primer semestre del año 2019, de forma extemporánea constituye un incumplimiento de obligaciones de carácter legal.

Lo anterior, teniendo presente además que las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913 establecen una estructura de colaboración público-privada, en base a la remisión de información por las entidades supervisadas, para que con dicha información este Servicio pueda detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo.

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que el cumplimiento a la obligación legal haya sido extemporáneo, constituye una subsanación a la

infracción del incumplimiento motivo del cargo administrativo, y con ello una circunstancia atenuante a la sanción a imponer.

Finalmente, en el presente caso se tomará en consideración la situación económica en la que se encontraba el sujeto obligado al momento de la fiscalización, y los efectos en la economía nacional de las protestas iniciadas en octubre de 2019, y los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19). Por estas razones, se aplicará exclusivamente la sanción de amonestación escrita.

Décimo Quinto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE PRESENTE la presentación de fecha 30 de diciembre de 2019, y **POR ACOMPAÑADO** el documento individualizado en el considerando Quinto de la presente resolución exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Iquique Terminal Internacional S.A.**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 113-753-2019 de formulación de cargos, en cuanto a no haber enviado el ROE correspondiente al primer semestre de 2019, por los razonamientos expuestos en la presente Resolución Exenta.

3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **Iquique Terminal Internacional S.A.**, ya individualizado.

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. SE HACE PRESENTE asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director

Unidad de Análisis Financiero

ABD
18/7

